



del. *Immo*, para el servicio de las particulares, figuere algunos, se pueden recibir dichas criadas, a lo menos en los demás Monasterios de Monjas, fuera de los de Santa Clara.

Y en otros millares de casos entran dentro de dichos Conventos, hombres, y mugeres, que se pueden ver en Garcia, y otros Autores; y no por esto dexa de ser clausura: ni se arguye, que entonces puedan entrar mugeres en los Conventos de Religiosos, pues ni concurren las mismas causas, ni las mismas necesidades, ò villdades *pariformiter* en los vnos, que en los otros, ni *vice versa*: y así no tiene que ver lo que aquí alega el Señor Ticio, con los terminos de clausura, que estos corren parejas en los vnos, y en los otros, y se puede hazer paridad de vnos a otros: como lo hazen Bonacina, Rodriguez, Coriolano, Sorbo, y otros, si ya no todos.

## Otra instancia.

129 Passa adelante el Señor Ticio, y de lo que dize el P. Petronio en su §. *Pruebas* lo 2. Que por esto allí les es licito a las mugeres la entrada en las Sacristías, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha, &c. Arguye así: Si estas razones prueban algo, prueba V. P. con ellas, que siempre que concurren, podrán entrar hombres, y mugeres por la puerta dentro de la clausura de Religiosas; pues allí pueden concurrir todos estos requisitos de puerta, que se continen con parte donde puedan llegar licitamente, circunstancias de modo, tiempo, y sin sospecha: y tambien el que las Religiosas puedan salir adonde está el torno, y locutorio; pues estas razones, y requisitos, lo mismo prueban para vno, que para otro. Esto último prohibe Gregorio XIII. Luego no querrá V. P. conceder lo primero.

## Suposición.

130 Antes de responder supongo, que dicho P. Petronio en dicho lugar arguye, supuesta la opinion de Coriolano, Buena Gracia, y otros, que llevan, que el Coro no es clausura, fundados en la razon, que allí refiere el P. Petronio, de la qual se sigue legitimamente la consecuencia. Con que el P. Petronio allí no haze otra cosa, mas que inflar dicha paridad, aplicando dicha razon a la huerta. Con que si de dicha razon se siguiere algun inconveniente (que no ay fombros de esto) mas será contra dichos Autores, y su conclusion acerca del Coro, que contra el P. Petronio, o que solo dize seguite de ella paridad, y consecuencia a la huerta, como es cierto. Y tambien lo es, que dicha conclusion de Coriolano es probable, y su fundamento exempto de que se siga de él lo que ha imaginado el Señor Ticio, como ya digo. Esto supuesto.

## Respuesta.

131 Resp. negan. el supuesto, de que concurren, ò puedan concurrir dichas circunstancias en la puerta de la clausura: pues esta no es lugar abierto, ni puerta abierta, antes bien *semper clausa*, como la llaman los Doctores, ò porque lo está de hecho, ò

porque nunca se abre, sin que estén allí las Porteras impidiendo la entrada: a los de fuera (salvo en los casos que les es permitido) y así es lo mismo que está siempre cerrada: lo qual no passá así en el caso de la huerta, pues *adobis*, cerrada la puerta de la clausura, queda la huerta patente a todos de dia, y de noche, sin cerca, sin puerta, y sin Porteras, que impidan el ingreso, ò suplan el defecto de la llave, y cerca. Y así de que sea licito entrar allí por la razon de Coriolano, y aplicación de Petronio, no se sigue que sea licito entrar por la portera, ò puerta Reglar, a los Seglares, ni salir a las Religiosas al Torno, Locutorios, &c. Ni el Señor Ticio podrá inferir de aquello, esto: y si no, veamos como?

## Otra segunda.

132 Profigue mas el Señor Licenciado, y dize: Demas de esto se sigue, que si no concurren dichas circunstancias, que V. P. pone, de modo, tiempo, y sin sospecha, parece viene a conceder, no les fuera licita la entrada en dicha huerta: y asentado el que les es licito, como V. P. quiere, ò ha de ser siempre, ò nunca: porque si la huerta le ha buuelto calle, ò campo, como asienta en los Parrafos citados, a qualquiera les es licito usar de estos lugares a todas horas, y sin ellos requisitos, por ser comunes, y publicos: Luego aunque no concurren las circunstancias, que V. P. pone, les será siempre licita la entrada; ò aunque concurren, nunca les será licita.

## Respuesta.

133 Señor Licenciado, aunque dichas personas puedan entrar licitamente en la huerta, sin salir a los preceptos, que prohiben el ingreso en la clausura; no por esto se sigue, que si huviese de aver escandalo en la entrada de alguno, por el modo, tiempo, ò otras circunstancias, que puedan engendrar razonable sospecha, de que dicha entrada es a fines ilicitos, que el tal dexa de pecar por esta parte. Y esto V. m. lo confiesa por su carta de 25. de Março a las Religiosas, diciendo: Que aunque no falen a la guarda de la clausura en salir a la huerta, porque todavia permanece clausura en ella; pero que por el peligro a que se pueden poner, y escandalo que podrá resultar de quien las viere, mientras estuvieren las tapias caidas, y sin bolverse a edificar, dize V. m. que es de parecer, pueden pecar gravemente falliendo. Lo mismo, pues, le respondo a V. m. *vice versa*: Que dicha entrada, aunque les es licita a los Seglares, por razon de no ser clausura; pero si concurren, por razon de las circunstancias, peligro de escandalo en ellas, en tal caso les sería licita por esta causa: y de esto se pudieran traer millares de paridades en otros casos, y materias Morales; pues muchas cosas, que de sí son licitas, se hazen ilicitas, si ay escandalo en ellas. ò alguna circunstancia que las vicie, *ut est certissimum*.

## Otra instancia.

134 Profigue el Señor Licenciado Ticio, y dize: Passa V. P. adelante con su Apologia, y dize, no poderse decir aver incurrido en excomunion las perso-

nas por quien la escrive, por ser la excomunion pena, y deberse restringir, antes que ampliar: y cita V. P. para ello el cap. *Quia* 1. §. de reg. iur. in 6. Y así por ser materia odiosa, como porque la ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, *in obscuris*, dize V. P. *minimum est sequendum*, ex cap. *In obscuris*, eodem tit. & lib. Luego se ha de estar a lo que es menos, y no obligar a lo que es mas. Esto dize V. P. en los Parrafos, que comienzan: *Trachese* lo 3. y *pruebas* lo 4. Y como la excomunion sea pena espiritual, y medicinal, debemos recortar a la materia sobre que se pone, para poder decir, ò conocer si es odiosa: en el caso presente la materia sobre que cae es la guarda de la clausura de las Religiosas. Y si V. P. quiere decir, que esta es odiosa, tengo por cierto será el primero de los Catholicos que lo aya dicho: pues a ninguno le ha parecido tal, favorabilísima si a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y por esto, aun quando estuviéramos en los casos que habian dichos textos, no solo no se debieran restringir las penas, sino antes ampliarlas como lo tienen el Genente, Decio, y otros. Y en estos mismos terminos, de que se estubien las penas contra los violadores de la clausura, lo afirman Navarro, Ludovico, Beza, Coriolano, Prop. de Agutino, con otros, que refiere Barbosa *ad allegat.* 102. num. 36. los quales tambien afirman, estar así en practica en la Sacra Penitenciaría Romana.

## Respuesta.

135 El P. Petronio folo dize en las pruebas 3. y 4. que la excomunion imposita a los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone: y que así se debe restringir. Y si contra esto quiere decir V. m. que no ay Catolico alguno que lo aya dicho, no se podrá escapar de nota de gran ignorancia en la materia; pues aviendo tantos Catholicos que lo digan, el ignorarlo no puede nacer de otro principio, que de no saber, ni aver visto lo que los Autores dizen en ella. Y para que V. m. lo sepa para otra vez, vea los muchos que citan Diana *part. 2. trat. 2. Misericordiam. resolut.* 32. y 34. (y entre ellos cita tambien a Barbosa *allegat.* 102. num. 37.) Garcia *tom. 2. tract. 3. dist. 3. dud. 18. num. 6.* Rodriguez *tom. 1. quest. 47. art. 1. §. Quod si obijcias*. Amateo Ximenez *de consuetudin. prop. 2. m. 1.* Venafé tambien a Pellizario *tom. 2. trat. 10. cap. 5. sect. 2. questio 36.* donde no solo la tiene por penal, y restringible, sino que lo prueba como el P. Petronio, ex cap. *Quia restringi oportet*. Immo, Diana *ubi supra*, no folo dize, que dicha excomunion es pena, y restringenda, sino que a la Bula de Greg. XIII. *Vbi gratis* que la impone, la llama valde rigida.

136 Pero veamos aora si la ley, que manda a la clausura a las Religiosas, aducie scclusa la pena de excomunion, que impone a los transgresores, si será odiosa por sola la materia precepta, a que dicha ley se termina.

137 Dize el Licenciado, que tiene por cierto, que no ay Catolico que tal aya dicho. Señor mio, tampoco ay Catolico que aya dicho lo contrario: porque no ay quien en la precision de estos termi-

nos aya tocado dicha dificultad: pues solo la tocan en los terminos de entender, ò restringir dichas penas. Pero *quidquid sit de hoc*, veamos como puede probar el Señor Ticio, que la ley inductiva de la clausura no sea odiosa.

138 Dize, que es favorabilísima a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y de solo esto, segun parece querrá inferir, que no es odiosa, y parece indica hazerle gran difonancia en punto de Catolico, decir lo contrario. Pero lo que yo puedo inferir de aquí, es, que el Señor Licenciado está muy lexos de saber por donde se ha de regular el ser, ò no vna ley absolutamente odiosa.

139 Concedole al Señor Licenciado Ticio, que la tal ley tiene mucho de favorable: y añado mas, que todas las leyes lo tienen; porque todas, para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser viles al bien comun, y moralmente necesarias: *Sed sic est*, que la utilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirse a los demas: Luego toda ley induce favor, y es favorable en este sentido; y con todo esto el Derecho distingue entre leyes odiosas, y favorables: luego porque no basta folo el ser *utrumque* favorable, para que absolutamente lo sea, y dexa de ser odiosa.

140 Señor mio, sepa V. m. si no lo sabe, que no implica que vna misma ley participe de odio, y favor a vn tiempo, y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos: como lo tienen comunmente los Doctores en leg. 2. *Cum in ius vocando, verb. Literis*: y el Papa Inocencio in cap. *Quod dilectio*, de *consanguin. et affinit.* Y allí Panormitano *num. 7.* Y se puede probar: Lo 1. a paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y semejantes, que a vn mismo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos sujetos. Y lo 2. a paridad de las relaciones, las quales, aunque sean quasi opuestas, le pueden convenir a vna misma cosa, y aun mismo tiempo respecto de diversos sujetos, como se vé en las relaciones de similitud, y de dissimilitud, igualdad, y desigualdad; mayor, y menor; padre, y hijo, &c. *Sed sic est*, que el favor, y el odio son respectivos; pues el favor, es favor de alguno; y lo mismo del odio; Ergo, &c.

141 Y así folo puede estar la dificultad, quando la ley le aya de decir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa. Acerca de lo qual juzgo, que toda ley, que contiene perjuicio, pena, ò graa vana en considerable de alguna persona, ò que le impone alguna considerable carga, ò infiere algun mal, se ha de tener por simpliciter odiosa, aunque algunas contenga grande favor. Así lo tienen Tiraqueo in *prefat. ad retrat.* num. 65. con Juan Andrés, y otros muchos, in cap. *Vlt. de verb. signif. circa Glossam, verb. Similibus*. Los quales dizen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa. Y lo prueban, ex leg. *Enim qui dicit, ff. de usucap. y de otras*. Y por razon se puede probar: Lo 1. Porque la tal ley, no se puede decir favorable del todo: *nam bonum est integra causa*. Luego será absolutamente odiosa para la denominacion, y restriction: *Quia malum est quoniam*

rumque defensa. Lo 1. Potque la ley odiosa no se dice tal, porque incluya negacion de todo favor, sino porque incluye imposicion de alguna cosa odiosa; esto es, de alguna pena, o gravamen: lo qual simpliciter se verifica de dicha ley. Lo 3. Porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse, porque el odio no se aumente. Y lo 4. Porque alias, no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son, Sanctio sancta, iubens honesta, & prohibens contrarias: todas son viles, y moralmente necessarias. Ergo, &c.

142 De lo dicho se sigue, que la ley que manda la clausura sea odiosa: pues aunque su materia sea favorable por vn respecto, por otro contiene notable gravamen, ut ex se patet: y si no, preguntenlo a las Religiosas, si es gravamen el obligarlas a no salir perpetuamente de entre quatro paredes, y que no puedan entrar a verlas sus parientes, ni otras personas: y considerelo qualquiera en propria persona; si rendira lo dicho por penoso, y por carga. Juzgo que lo es tan grande, que sin especialissimo auxilio no se pudiera tolerar en paciencia, y asi se han visto muchas bien desconsoladas, y tanto quanto saben los que las comunican.

143 Siguese lo 2. Que quando las leyes de la clausura no fueren odiosas, por razon de la materia practissima est, por lo que mandan, y prohiben, lo seria por lo menos por razon de la excomunion, y penas con que lo mandan; pues a lo menos por esta parte no parece pueden dexar de ser penosas dichas leyes, y por consiguiente odiosas. Lo mismo digo de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura, con pena de excomunion, y otras, por la mesma causa.

144 Podrá instar alguno: Luego la ley de la clausura, o la clausura mesma, es digna de odio.

Resp. Que la ley no se dice odiosa, porque ella por si sea digna de odio; o porque tenga algun efecto, que por si sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es por si digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la ley, ni es pecado, ni induce a el; sino antes es santa, y recta: y asi solo se dice odiosa, porque impone alguna carga, que sea dura, pesada, y penosa de llevar, qual es sin duda la clausura; y la pena de excomunion a los que la quebrantan.

Otra instancia.

145 Prosigue mas en lo dicho el señor Ticio, y dice asi: Pues que se puede dezir no estando en el caso de que hablan dichos textos, odia, y in obscuro, citados, los quales proceden, quando ex sola similitudine rationis para legis extenditur ex casu in lege declarato ad alium similem: y esto no sucede en el caso por la similitud, sino que es declarado en el Concilio, y el Derecho; el qual, siempre que manda evitar lo prohibido, con pena de excomunion lata sententia, obliga con pena de pecado mortal. Ita Navarro in Man. cap. 23. num. 53. & omnes Doctores, ut post Silvestrum, verb. Præceptum, quest. 3. docet Illustrissimus Tapia, tom. 1. Catene Moral. lib. 4. quest. 10. art. 2. Y la razon es: porque la excomunion lata sententia,

como es la del Concilio, iacurritur statim ex vi transgressionis illius legis penalit; y esta no se incurre sino es por pecado mortal, vt constat ex cap. Nullus, cap. Nemo 1. i. quest. 3. cap. 1. de sent. excom. lib. 6.

Respueta.

146 Señor mio, todo esto es muy bueno, pero no del caso, ni contra el P. Petronio a quien V. m. no ha entendido en esta ocasion, asi como ni en las demas: que parece le ha dado la naturaleza a V. m. cortas entendederas. El P. Petronio en dichos argumentos 3. y 4. no dice, que el Concilio, y Derecho no obliguen a la clausura con pena de pecado mortal, ni le passa por el pensamiento tal cosa; y si no, juzguelo qualquiera que entienda Romance; pero pues V. m. parece le tiene avercion, yo se lo explicaré, pues no lo ha entendido.

147 Señor mio, lo que el P. Petronio dice en dichas pruebas, es: Que la excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que extender, ex cap. Odis, & In obscuris: lo es, del caso expreso, al no expreso, como lo tienen Navarro, Cayetano, y Rodriguez, que los cita, y signe, tom. 1. quest. 47. art. 1. Diana, y los demas, citados arriba, Juan Andreas, y Julio Claro, y otros, que cita, y sigue Coriolano part. 2. casu 5. num. 19. y sobre la Bula de la Cena, excommunicat. 3. pag. 709. 887, y 897. Y V. m. dice, que asi lo deben entender dichos textos, y que hablan en este caso ex sola similitudine, & ex casu in lege declarato ad alium similem. Bene. Sed se est, que el caso expreso, en que pone el Concilio dicha excomunion, es contra los que entraren intra septa: Luego segun dichos textos, no se ha de estender al caso de entrar extra septa, aunque le sea semejante, y aya similitud de razon. Ergo, &c.

Otra instancia.

148 Prosigue mas el Señor Licenciado, y contra el §. Pruebas lo 5. dice asi: Si V. P. citara los Autores de dicho Párrafo, para confirmacion de lo que no solo aun no es dudoso, sino falso, y con algun fundamento pudiera asentir tal proposicion con algun seguro, mas que fiandola de su autoridad sola. Y para lo que dicen dichos Autores, se ha de advertir, que ademas de la excomunion puesta en el Concilio a los que entran en la clausura de Religiosas, ay otras muchas, y mas penas puestas por Gregorio XIII. en dos Bulas, que empiezan: la vna, Vbi gratias; y la otra, Quæ sanctissimalium. Otras dos de Sixto V. y otra de Paulo V. a las personas, que con pretextos de licencias, o privilegios, que anularon los Pontifices, valiendose de ellos, de de otro honesto, entran las clausuras de Religiosas; y en estos casos, dicen los Autores referidos, que la persona, que huviere entrado sin dolo, malicia, ni presumpcion, incurra solo la excomunion del Concilio, y no las de las Bulas referidas. Aunque como ya queda dicho, lo mas cierto es, que tambien incurren las de las Bulas: como lo llevan Navarro, Ludovico Beya, Coriolano, Prospero de Aguilino, Barbosa, y otros, afirmando satis videri illam declarationem, & extensionem recepisse ex communi ob-

sera

servantia Preteritis Sacra Penitentiarie. Que por ser materia tan grave, y favorable a la Iglesia, y bien comun de ella, en la transgression de estos preceptos, se estenden las penas ex sola similitudine rationis.

Respueta.

149 Señor mio, los Autores, que cita el P. Petronio en dicha prueba 5. lo mismo dicen de la descomunion del Concilio, que de la de las Bulas de Gregorio XIII. y demas Pontifices: y si no, vea V. m. a Manuel Rodriguez tom. 1. quest. 47. art. 2. §. Obserua tamen, y §. Secundum dubium, a Portel dab. Regular. verb. Clausura Monialium, num. 7. los quales citan tambien a Navarro, y vea tambien los demas, y hallará, que hablan tambien del Concilio; y V. m. lo ha de confesar velle, nulli. V. m. dice en el Párrafo antecedente a este, in fine, que la descomunion del Concilio no se incurre, sino es por pecado mortal. Y lo prueba ex cap. Nullus, cap. Nemo 1. i. quest. 3. cap. 1. de sententia excom. lib. 6. Sed hec est, que el que entra con buena fe, sin dolo, malicia, ni presumpcion, haziendo juicio de que por alguna causa, que a el le parece suficiente, le es licita la entrada etc. & nunc: como en nuestro caso de averle caldo las tapias de la huerta la entrada en ella, no peca mortalmente; porque para el pecado, a lo menos mortal, se requiere que aya consideracion, o advertencia actual de la malicia del acto; alias, no fuera libre dicho pecado en quanto pecado: immo, para el mortal se requiere deliberacion perfecta, y perfecto consentimiento: lo qual no cabe con la buena fe de que el acto que obra hic, & nunc le es licito. Ergo, &c.

Otra instancia.

150 Passa adelante el Señor Licenciado Ticio, y dice: Ademas, que antes de passar adelante se me ofrece, el que como puede afirmar V. P. no aver tenido ninguno de los que entraron, dolo, malicia, ni presumpcion: Porque aunque yo lo creo asi, por la obligacion de Christiano, que obliga a pensar lo mejor del proximo, a zelarle las culpas, si las tiene; y si no las tiene, a no imponerlas, que es lo mas grave, y peligroso. Guardando todo esto, disputationis gratia tantum, digo, que como puede V. P. afirmar por todos los que entraron, no aver avido en ellos dolo, malicia, ni presumpcion: Porque en materias tan ocultas, como son los pensamientos de los hombres, V. P. por si podrá afirmar, pero no por los demas: Quia solus Deus novit abscondita cordium. Bravamente apriega el Señor Ticio!

Respueta.

151 Señor mio, respondo: Que el P. Petronio no tiene evidencia phitica, ni metaphisica, de que entrasen todos los dichos con buena fe, entendiendo que no pecaban en ello: pero tiene vna presumpcion moral de lo dicho, que se reputa por verdad en derecho; pues el entrar tantos juntos a medio dia, y sin reparo que les vean, parece lo da bastante a entender: Nam qui male agit cum lucem. Ademas, que en

caso de duda Quisque presumentus est bonus. Y si es obligacion de Christiano se debe pensar lo mejor del proximo, como V. m. afirma, porque quiere V. m. que el P. Petronio falte en dicho caso a la obligacion de Christiano: Y si V. m. lo cree asi, porque quiere no la crea asi el P. Petronio, y que esto baste para poderlo dar por asentado, y cierto, mientras no comite otra cosa: pater, de otros millares de exemplos, de juizios, y locuciones. Y si no, digame V. m. si le parecerá mal el que alguno diga de V. m. que esta bautizado, que es Catolico; que es Sacerdote, que tiene buena intencion, &c: Claro esta que el que lo dixere, y diere por asentado, no sera digno de ser impugnado por esto, y que dira la verdad en ello; y con todo esto da nada de lo dicho le puede constar con evidencia phitica, o metaphisica: porque solo Dios conoce los secretos del coracon, y de los quales secretos pende todo lo dicho acerca de su persona. Ergo, &c.

152 Ademas, que en las palabras del P. Petronio, cabe muy bien el que alguno pueda aver entrado con malicia, dolo, y presumpcion: lo vno, porque su proposicion es indefinita, y en materia contingente: y lo otro, porque solo lo afirma segun lo que puede congeturarse del tiempo, modo, y circunstancias de la entrada. Ergo, &c.

Otra instancia.

153 Prosigue adelante el señor Ticio, y dice: Otro camino hallo yo para salvar a los Seglares de las censuras mas llanas, y fiellas, que es el de la ignorancia: pues en ellos seria invencible, asi por su estado, como por apoyarles ser licita la entrada los que no eran Seglares; y este camino enseñan los Autores.

Respueta.

154 Señor mio, a vi lugar no va solo vn camino, que por muchos se puede, y suele ir a el, y vi mismo efecto se puede producir por muchas acciones: y asi, caso negado que la tal huerta fuese en dicho caso clausura, podria salvarse dicho ingreso por diversas vias. Y si no, diga V. m. que repugnancia ay en ello? Ademas, que si V. m. dice, que se lo apoyaron personas, que no eran Seglares; porque no diríamos bastaria esto para contentarles en buena fe, y entrar sin dolo, malicia, ni presumpcion, pues cabe todo, y enseñan los Autores etc. y aquel camino? Como se puede ver en Rodriguez, citado, que haze memoria de vno, y otro, y los aprueba, y prueba.

Otra instancia.

155 Passa mas adelante, y dice: Pero quien se atreverá a los no Seglares, y especialmente a los por quien se escribe dicha Apologia, a salvarles de las censuras, asi del Concilio, como de las Bulas, y de las penas de ellas: pues por razon de su estado, oficios, y ministerio, se les hiziera manifesto agravio en quetories aplicar lo que queda a los Seglares: y lo peor es, que aunque se quiera no se puede: pues aherna Basteo estar para con ellos en toda observancia, fuerza, y vigor, vn Decreto de Sixto V. confirmado por

Y 4

Vrbano VIII. Roma 12. Kalend. Decemb. ann. 1623. el qual traen Bonacina, Coriolano, Campanila, Quaranta, y otros, que refiere Barbosa dict. alleg. 102. num. 71. y Sorbo in Compend. Mendic. verb. Ingressi Monast. Balleo tom. 1. verb. Clausura, num. 13. la qual obervancia quita, d debe quitar la ignorancia, que en otros fuyeros no será culpable: Maximè cum vniuersi quique nosse debet id, quod illi necessarium est ad suam minus, & officium recte exercendum, cap. Non est sine culpa, de regul. iuris in 6. leg. Illicitas, d. pen. ff. de officio Præsidis.

Respuestas.

156 Las personas, que V. m. apunta, siendo de la calidad que indica, no necesitarian que V. m. les salve de las censuras del Concilio, y Bulas: pues siendo, como V. m. supone, podran ellos sacarle a V. m. de la ignorancia de que dichas censuras no se incurren por el acceso, sino por el ingreso en la clausura: y de que la huerta no es clausura en el caso que se ventila.

157 A lo del Decreto, que trae Balleo (que habla del acceso, y no del ingreso), digo lo 1. Que el tal Decreto no es Decreto de Sixto V. como dize el Señor Ticio, sino de la Sagrada Congregacion, por mandado de Sixto V. que es muy diverso: pues de estos dudan muchos, si tengan, d no fuerza de ley, d si tengan la misma fuerza que aquellos: y son muchos los que dicen, que no obligan, aunque se ayen hecho infra Pontificatus, si no se promulgan a la Iglesia en nombre de este, como nunca se haze.

158 Digo lo 2. Que de dicho Decreto duda Palao, si se hizo para todos los Monasterios del Orbe, d para solo los de Roma: porque le parece durissimo aver de recorrer a la Sagrada Congregacion por licencia, cada vez que se le ofrece al Religioso aver de hablar con alguna Religiosa, d Seglar, que existe en Conventos de Religiosas: Immo, duda si esta bastante promulgado, y recibido.

159 Digo lo 3. Que dicho Decreto no está en obervancia en España, como consta de la practica, y se puede ver en Garcia tom. 2. trat. 13. difficult. 1. auda 18. num. 9. Ni Balleo habla de otras Provincias, que de las de Francia, y Flandes, que era donde él se hallava, y donde escrivió, y por esto dize: Nam Patres huius Provincie Belgice. Immo, no podia el saber el estilo, y obervancia de España, por no aver estado en ella, sino a lo sumo de oidas, d de averlo visto en algun Autor, de lo qual no haze mencion alguna. Y Croufers dize, que ni en dichas Provincias está recibido, y que la relaxacion, que pidieron del dichos Padres, que menciona Balleo, solo lo hizieron ad maiorem cautelam.

160 Digo lo 4. Que quando dicho Decreto estuviere en viria obervantia en España, no era del presente caso. Lo 1. Porque dicho Decreto solo prohibe el acceso ad colloquendum, sine tractandum cum Religiosis; pero no el acceso simple a lo material del Monasterio, por curiosidad de ver los lugares externos del, y que no son clausura, d a ver la huerta que no lo es: como consta del mismo Decreto, y lo tiene Pell-

zario, con muchos, tom. 1. trat. 6. cap. 6. quest. 6. Y con razon: Lo vno, porque el acceso simple a lo material, es material, y no trae consigo el peligro; que se pretende evitar por dicha prohibicion: y lo otro, porque lo contrario fuere nimis rigoroso, y contra la benignidad de la Sagrada Congregacion. Lo 2. Porque para los Religiosos, para los quales dize Balleo, que está en viria obervancia, basta la licencia de sus Prelados Locales: como lo tiene dicho Balleo, con Croufers, y infriendolo de la carta del Cardenal Alexandrino al P. Oliverio Mananco: Ergo, &c.

Otra instancia.

Passa adelante el Señor Licenciado, y sobre el Sr. Pruebas lo 6. dize tres cosas. La 1. Que si el señor Ticio trayga fundamento, d le pueda traer para probar su intento, que esto no lo podrá ver el P. Petronio, aunque otros lo conoceran en lo antecedente, y por lo que despues dirá. La 2. es dar a entender no dixo lo que el P. Petronio refiere aver oido que avia dicho. Y la 3. es poner duda en que alguno de los Autores, que cita el P. Petronio, hablen en terminos del caso, y que digan no aver clausura en dicho caso en la huerta por dicha causa.

Respuesta.

162 En quanto a lo 1. digo: Que no tiene razon el señor Ticio en queaxarse de que el P. Petronio diga no trae fundamento, ni le podrá traer para probar su intento; pues en ello no le dize mas, que la pura verdad. A lo menos hasta aora no ha traído fundamento, que merezca nombre de tal, sino que la mala inteligencia de los Autores, y Derecho (que para su merced deben de estar en Griego) tenga por fundamento bastante, que será ir correlativo en todo.

A la 2. no puedo saber si ha dicho, d no ha dicho: Y así, Fides sit penes ipsam, vel seipsum deponentem contrarium, que poco importa. Y en quanto a la 3. quiero ponerle el texto de los Autores, para que vea si hablan en terminos, y lo que dizen.

163 Dize, pues, Buena Gracia, lo que se sigue: Quamvis horti communiter nomine Monasteriorum non veniant iuxta declarationem quamdam factam ab Innocencio IV. super illud nostra Regule: Fratres non intrent in Monasteria Monialium: per nomen Monasterij intelligi solum dormitoria, claustra, & officinas interiores: apud nos tamen receptum est, ut clausura se extendat etiam per hortum clausum, ita quæ sepes seu muri hortorum faciant clausuram. Quod indicare quoque videtur Greg. XIII. dicendo, Monasteria, domus, & loca sua. Vbi per loca sua P. Coriol. cit. casu 2. num. 18. & P. Sorbo in Comp. Privileg. ad verb. Ingressi Monasteria, declarantes Bullam Greg. XIII. versus, ex verbis; intelligi volunt etiam hortos, quando sunt ipsi Monasterio contigui: Sanchez lib. 6. Moral. cap. 17. num. 15. & tamen ex verbis illis Greg. XIII. Id enim neget, eiusmodi tamen hortos, sine Religiosorum, sine Monialium esse intra Monasterij clausuram, illiusque partem, dicit: ac Pontifices illos nomine officinarum interiorum comprehendisse, vtpote qui recreationi Monialium, & Religiosarum ma-

trulo intra clausuram desideriant. Idem tenet Cottonius contr. 7. cap. 1. num. 12. Si tamen murum armarunt, & solo equantur, clausuram desunt. Hasta aqui dicho Autor, donde se debe notar ello ultimo, si tamen, en que está expresada la conclusion del P. Petronio.

164 Lo que dizen Garcia, y Gibelino se puede conocer por la siguiente clausula de Garcia. Dize, pues, donde el P. Petronio le cita: La mayor dificultad está en los Conventos, que se van edificando de nuevo, y ay ya Religiosas. Tamburino disp. 18. de iure Abbatissarum, quest. 1. num. 8. dize, que estos Monasterios non veniant comprehensa sub nomine clausure servande; y así podrá las Monjas pro libito salir, y trac por esta opinion la autoridad de Innocenc. IV. Nicolao III. y Greg. IX. in explicacione Regule Mulierum: y Sorbo refiere, que lo excolto es el Cardenal Alexandrino nomine Congregationis. Pero con todo esto, como advierte bien Gibelino, confita. 5. num. 40. esto se ha de entender, quando las Monjas, que vicia alii, no tienen algun retiro, ni Coro ni otras Oficinas para vivir: pero quando tienen retiro con comodidad para guardar la clausura, deben bazerlo, y no pueden salir sin incurrir en las culpas, y penas puestas contra violantes clausuram: y lo he visto así practicado en algunos Conventos. Con esto se decide otro caso, que dila Gibelino: y es, quando en algun Convento se cae una pared exterior a fundamentis, d otra parte, que cerrava la clausura. Hase de ver como está el Monasterio, y que quede habitable; que si puede aver distincion en la vivienda, es cierto debern las Religiosas retirarse donde puedan, y cercarse; pero si no huviesse cerca, d porque es nuevo, y se vá edificando, d porq se cogó todo lo habitable, lo cierto es, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, d mudarse, que podrán salir, y otras cosas: Con todo muestra sentir Gibelino, que no pairian estas Religiosas divagar por la Ciudad, d lugar donde esto sucediese, ratione scandalis. Hasta aqui dicho Autor, en que, aunque no tan claro como buena Gracia dize en terminos, a lo menos equivalentes, lo mismo que el P. Petronio, y aun al parecer algo mas.

165 Y porque tambien parece quiere poner en duda lo que el P. Petronio en el §. Lo quarto refiere de Enriquez, y a Cruce, quiero poner sus palabras, que son como se siguen, question 1. Si las huertas de los Monasterios son clausura: A esto responde Tomás Sanchez, y dize: Que las huertas que están pegadas a los Monasterios de Religiosos, son clausura, porque son parte del mismo Monasterio. Pero Juan de la Cruz dize, que aquí se ha de bazer distincion de los Monasterios de Religiosos, que tienen puerta a la calle, y de los que no la tienen: porque si no tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura. Pero si la tienen, aunque tengan otra puerta al Monasterio, no son clausura, pues se puede entrar a la huerta sin entrar en el Monasterio. Hasta aqui dicho Autor.

Y Amadeo de censuris, propos. 2. in fine, dize de dicho Juan de la Cruz, lo que se sigue: Adnotat hic Magister Ioannes de la Cruz, in Epitome, lib. 1. cap. 5. de voto castitatis: mulieres intrantes in hortos contiguos Monasterij, & Sacristiam, dum tamen non per portas Conventus, non violant Pontificis leges. Que es confu-

mar segunda vez lo que está en el cap. 3. dexava dicho: 166 Señor mio, ya conclusion de V. m. es la que no lleva nadie, ni dará Autor que tal diga, no solo en propios terminos, que esto es cierto; pero ni en equivalentes: pues los que V. m. cita son contra V. m. y en favor del P. Petronio, & consideranti patet: y parece queda bastante demostrado. Los que cita el P. Petronio, siempre hallará V. m. que llevan lo que dize, y para el fin que los citay si no, muestre V. m. lo contrario.

En el §. Resta satisfacer, no se contiene mas que una satisfacion de no aver citado Autores en su carta, que escrivió a las Religiosas: y pudiera tambien aver omitido aora el citarlos, pues ninguno de los que cita patrocinan su conclusion: y si no, veamos qual?

Otra instancia.

167 Prosigue el señor Ticio, y contra la respuesta primera del P. Petronio a la objecion 2. dize así: y responde el señor Ticio, que el Concilio, y Pontífices son mas formales, que marcial V. m. en su inteligencia.

Respuesta.

168 Dize muy bien el señor Ticio: porque el P. Petronio no tiene cosa de material en la inteligencia (que esto lo tiene todo su merced estancado), y así es preciso que sean mucho mas formales los Pontífices, que material quien no tiene cosa de esto.

Otra instancia.

169 Dize mas: Que podrá conocerse donde digan dichos Pontífices, que aya clausura en la huerta en el caso de la disputa, de lo mucho que dexa dicho el señor Ticio en este punto.

Respuesta.

Pero a mi me parece que nada dexa dicho el señor Ticio, de que se pueda conocer donde digan dichos Pontífices tal cosa; y si no, especifique su merced de donde lo dizen. Diga donde dizen, que la huerta del cercada es clausura, ni cosa que valga?

Instancia.

170 Dize mas: Que al P. Petronio, que pretendía aver sido licita la entrada, y dar puerta franca para adelante en las clausuras, &c.

Respuesta.

171 Resp. nego suppositum: Que el P. Petronio no pretende que sea licita la entrada en la clausura; sino que no aya clausura en la huerta en dicho caso: que es muy diverso, aunque el Señor Licenciado no alcance distincion tan formera.

Otra instancia.

172 Dize en profecucion: Que al P. Petronio le toca señalar estos textos para su apoyo, de que sea licito entrar en la clausura, pues es contra el Derecho; Autores, y razones, decoro, y honestidad, y demás de congruencia.

## Respuesta.

173 Esto si, hablar á bulco, que haze gran ruido, y gran armonia esto de dezir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Petronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que: en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V. m. no desata, ni prueba en ella su pretension: y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Petronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

## Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que á V. Ple pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actori onus probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo quis possessor olim, & hodie possessor praesumitur. A que se junta el axioma comun Possidentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de pignor. Surdo consil. 73. num. 36.

## Respuesta.

175 El P. Petronio aqui, antes haze vezes de reo, y que de actor, pues su pretension es, defender á los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les imputa, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte á V. m. es á quien le incumbe la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, serán absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edená. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y, de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) huviesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y huviesen fallado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gaein, y otros muchos, que cita Philipo, de Victis, en su Epítome Consiliorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea: Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten, que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dadasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis immunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alegan. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro materiali de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y así si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podría dezir quedava claustrum en él por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dirá en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod enim est ius de

toto quoad totum, est de parte quo ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (sino se debiera atender al constitutivo pro materiali, & formali) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavía vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavía perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

## Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dize: Passa adelante V. P. y dize: Potráns instrar, los Autores dicen raramente, &c. como en la objecion 3. Esta instancia dize V. P. nos hará el señor Ticio: y el señor Ticio dize, no hará tal instancia, &c.

## Respuesta.

179 Antes de pasar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la futucion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible hixiélse V. m. esta objecion, en lo qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. dezir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Immo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos á su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo dedican algunos Autores, y de vnos Conventos á otros se haze llaçion en quanto á los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Pero veamos porque dize el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necesita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosas, deputada á claustrum, y en cuya posesion está, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que le ha tratado) á lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos: y de esto se sigue, quan poco á proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no dá gana de reir lo que dize el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necesita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sententia solidada, y quasi difinida: y detrocada la contraria del P. Petronio, que impugna, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dize de Enriquez respondo: Que su pregunta es general á todos los Monasterios, sin restricion á los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente á dicha questio, que se puede ver en él, y de que trata de la claustrum en general. Verdaz es, que á Cruce, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos: pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de

Mo-

Monasterios contiguas á ellos, indicando en esto no aver diferencia en lo sentit de vnas á otras, en quanto á los limites de claustrum: y así podrá conocer qualquiera, si viene á proposito la respuesta del P. Petronio á dicha objecion.

182 A lo del §. Con esto responderá el P. Petronio, porque de su papel no consta lo que el señor Ticio le atribuye: pues allí solo dize, que á las Religiosas, que salieron con buena fee á la huerta, les viene bien la doctrina del §. Lo 5. lo qual es cierto. Y no les viene tan bien lo de los Patrafes Pruebas lo 3. y Pruebas lo 4. Ni los axiomas Odis, & In obscuris, por no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir á campana abierta, sin contravenir á la claustrum; alius de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir á dicha parte patente, sin contravenir á dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo sera, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondera el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia, que es á la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida á la huerta.

## Instancia última.

183 En el §. Con que juzgo, dize el señor Ticio, que Bonarum mentium est ibi timere culpam. ubi culpa minime reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de Julio de 1606. que trae Coriolano par. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara que el acceso á los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, á mas de las penas que impone.

## Respuesta.

184 Pero se responde á lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy santo, pero no del caso: y á lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en España, como consta del vfo, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos á sus subditos, para que no vayan á hablarlas: y así dicho Decreto viniera muy bien en Italia, pero no en España. Lo demás que trae el señor Ticio no necesita de respuesta. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas ingresas á si: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos vezes: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Si podrá visitar los Conventos de ellas sugetos á los Regulares: Si está obligado sub mortali á publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas ingresas á los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas sugetos á los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea inscripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, ó Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 274.

## CONSULTA III.

## Exante á la Claustrum.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para asistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó á sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos á todo el Convento. Y avicandose ofrecido algunos reparos, ó remiendos que hazerle dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito á las Religiosas, ni á los Maestros, por parecerles apasionados, dizen dichos testamentarios, que entre vno, ó dos á la claustrum á ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntale, si esta será causa para poder entrar á la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la dicha es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, id est, para que el P. Provincial pueda dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, pagina 272. dicit. 13. por toda ella, donde se puede ver.

## CONSULTA IV.

## Acerca del pecunio de vna Religiosa.

Doña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para su occorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la prerogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de su hija: y que pudielle gozar en el citado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntale, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contrahido?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene á tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reyvyes, si se le puede quitar siem-